

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320230008100

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela impetrada por la señora **Luz Dary Rodríguez Moreno**, actuando en nombre propio, contra el **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional Dirección de Sanidad**, trámite al que fueron vinculados el **Director de la Policía Nacional**, al **Director de Talento Humano de la Policía Nacional** y el **Jefe del Grupo de Administración Hojas de Vida de la Policía Nacional**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La accionante reclama en la presente solicitud de amparo, la protección al derecho fundamental de petición, que aduce ser vulnerado por el **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional Dirección de Sanidad**, al no dar respuesta a las solicitudes radicadas el pasado 10 de noviembre y 22 de diciembre de 2022, para que en el término de 48 horas a la notificación de la sentencia, se le entregue respuesta de fondo a los radicados GE-2022-071919-DIPON del 11 de noviembre de 2022 y GE-2022-080228-DIPON del 22 de diciembre de 2022.

Los hechos

Narró la accionante, que a través de correo electrónico radicó derecho de petición el día 10 de noviembre de 2022, el cual le correspondió el radicado No. GE-2022-071919-DIPON, el cual solicitaba que se le expidiera de manera digital o magnética la entrega de varios documentos, *certificación laboral; copia de historia laboral; que se le informaran las fechas exactas de inicio y termino, de los contratos suscritos para con la petente; y la copia de los contratos firmados por la señora LUZ DARY RODRÍGUEZ MORENO y la Dirección de Sanidad o la Policía Nacional, con sus respectivos anexos*.¹ adujo que mediante correo del 11 de noviembre se le acusó recibo de la petición, con el radicado mencionado; predicó que el día 19 de diciembre de 2022, procedió a elevar reclamación administrativa al mismo correo, iterando lo solicitado en la misiva del mes de noviembre, complementándolo con la reclamación administrativa en la que pedía el reconocimiento de un contrato realidad en virtud al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y Decreto 2663 de 1950; que en consecuencia se le reconozcan y liquiden prestaciones sociales, cancelándole los anteriores valores, de manera indexada, recibiendo la constancia de radicación exitosa con el número de radicado GE-2022-080228-DIPON del 22 de diciembre de 2022, y que a la fecha de radicación de la presente demanda tutelar no ha recibido respuesta a ninguna de las dos peticiones referenciadas.

¹ Archivo "02EscritoTutela".

El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante providencia del 01 de marzo de 2023, se ordenó la notificación a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara de manera puntual sobre lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional, y la vinculación del **Director de la Policía Nacional**, el **Director de Talento Humano de la Policía Nacional** y al **Jefe del Grupo de Administración Hojas de Vida de la Policía Nacional**, para que en ese mismo término se manifestaran al respecto. Siendo debidamente notificados el pasado 02 de marzo hogaño.

Mediante correo del 09 de marzo, el **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional Dirección de Sanidad**, respondió a la acción de tutela a través de la Jefe Regional de Aseguramiento de Salud No.1, manifestando de entrada que mediante comunicación oficial No. GS-2022-623582-MEBOG del 23 de diciembre de 2022, procedió a entregarle respuesta a la petición y reclamación administrativa de fecha 22 de diciembre de esa anualidad, en la que abordó cada uno de los puntos pedidos por la actora constitucional, destinando la respuesta a nombre del señor **Luis Fernando Arenas**, como apoderado judicial de la señora **Luz Dary Rodríguez Moreno**, enviada a los correos aymabogados.notificaciones@gmail.com y aymabogados.arenas@gmail.com; complementó el informe al reclamo constitucional, manifestando que mediante comunicación oficial No. GS-2022073769-DISAN del 17 de noviembre de 2022, el señor **Capitán Isaac Amado Codina**, emitió respuesta a la primera petición radicada por la activante, manifestándole que no se encontró relación contractual entre la petente y la entidad desde el año 1995 al 2022². La accionada aportó los oficios anotados anteriormente, fundó su pronunciamiento con las consideraciones legales al respecto, solicitando declarar la improcedencia de la acción al existir ausencia de vulneración porque la entidad emitió las respuestas a cada una de las peticiones radicadas y aludidas en la demanda constitucional.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita

² Fl 20, del archivo 08.

de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Pues recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos: *"(...), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*²⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²⁵: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*²⁶.³

Así las cosas, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el presente estudio, se vislumbra que la entidad manifiesta haber dado respuesta al derecho de petición del 10 de noviembre, mediante comunicación oficial No. GS-2022073769-DISAN del 17 de noviembre de 2022; y a la reclamación administrativa del 22 de diciembre de 2022, a través de comunicación oficial No. GS-2022-623582-MEBOG del 23 de diciembre de 2022, aduciendo haber sido enviadas al correo aymabogados.notificaciones@gmail.com, que pertenece al apoderado judicial de la señora **Luz Dary Rodríguez Moreno**, en el cual se vislumbra que se dio respuesta puntual sobre cada uno de los ítems presentados en la reclamación administrativa, manifestando, adicionalmente, haber enviado la copia del expediente reclamado como a continuación se exhibe:

La Regional de Aseguramiento en salud No 1 dando respuesta a la totalidad del primer punto de la petición "1.1 Información y copias" se permite remitir al correo electrónico aportado y autorizado por usted para tales fines: aymabogados.notificaciones@gmail.com mil ochocientos treinta y seis (1.836) folios, referente a todos los expedientes contractuales los cuales contienen hojas de vida, antecedentes administrativos de la contratación, contratos de prestación de servicios, pólizas de cumplimiento entre otros de la señora LUZ DARY RODRIGUEZ MORENO que reposan en esta Unidad de Sanidad y certificación contractual en la cual se detalla fechas de inicio, fechas de terminación, valores del contrato, números del contrato y honorarios.

Con esta evidencia, en un principio se puede dilucidar un posible cese a la vulneración del derecho fundamental reclamado por la accionante. No obstante, dentro de los anexos que se adjuntaron, no aportó la constancia que acreditara la correspondiente notificación, como fue anunciado, al correo de donde salieron las ambas peticiones; pues someramente manifestó haberse enviado, mas no acreditó la entrega de las respuestas a la parte interesada, por lo que no se puede hablar de un hecho superado o cese de la vulneración.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

Dentro del ritual procesal colombiano, corresponde a las partes la carga de la prueba, y en este asunto, la Dirección de Sanidad de la Policía, como se indicó en líneas anteriores; sólo allegó la copia de las respuestas que aparentemente fueron enviadas, empero, nada se sabe de su entrega. Lo que traduce que, hasta la fecha de emisión de esta decisión, continúa la vulneración al derecho fundamental que predica la accionante, pues así lo ha reiterado la honorable Corte Constitucional, que, en sentencia reciente, señaló lo siguiente:

“Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA⁶⁰. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”⁴

Como la notificación es un requisito *sine qua non* para garantizar el debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, este despacho habrá de conceder el amparo suplicado, pues la entidad debía aportar la constancia que evidenciara su entrega de manera efectiva al correo de la activante⁵, tal y como la H. Corte se ha mencionado en líneas de sentencia, *“Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, **tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario**, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.”*⁶ (Subrayado y resaltado por este Juzgado).

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **TUTELAR** el derecho fundamental de petición a la señora **Luz Dary Rodríguez Moreno**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** al **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional Dirección de Sanidad**; a través de la **Jefe Regional de Aseguramiento de Salud No.1**, o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, notifique en debida forma las comunicaciones oficiales No. GS-2022073769-DISAN del 17 de noviembre de 2022 y No. GS-2022-623582-MEBOG del 23 de diciembre de 2022, al correo de la accionante **Luz Dary Rodríguez Moreno**, por el cual se le entrega

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-230 del 07 de julio de 2020; Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ O cualquiera de los informados dentro del escrito de tutela, como también del correo que se aprecia en el anexo allegado como prueba de parte de la activante, dado que no se aportó al libelo los derechos de petición genitores, sólo la constancia de entrega y acuse de recibido con radicado de la entidad.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-230 del 07 de julio de 2020; Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

respuesta a las peticiones radicadas el pasado 10 de noviembre y 19 de diciembre de 2022.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn